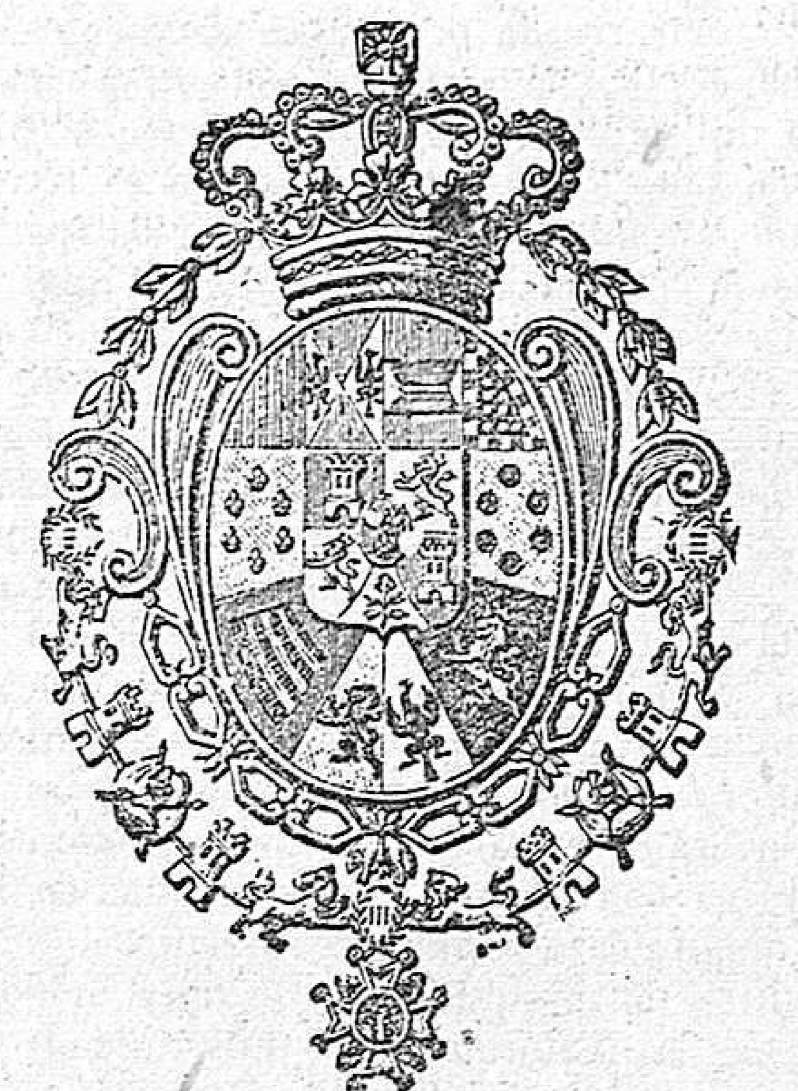
Año económico de 1892-93 — Viernes 30 de Diciembre — Número 157

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

REGLAMENTO DE ADUANAS

(Conclusion)

TITULO VII

Artículo 33.

Del contrabando.

Despues de cualquier embargo en materia de contrabando, el Director y tres ó cuatro empleados principales de la Administracion, se constituyen en comision aduanera, y despues de haber procedido á la instruccion del asunto, deciden si hay motivo para la confiscacion y la aplicacion de la multa.

La confiscacion puede recaer sobre la mercancía así como sobre todos los medios de transporte é instrumentos de contrabando.

La multa es aplicable, cualquiera que sea la naturaleza de la mercancía embargada, é igual al doble de los derechos de importacion, y en caso de reincidencia puede elevarse hasta el cuádruplo y al séxtuplo.

La decision de la Comision aduanera debe expresar la fecha del embargo, las circunstancias en que se ha verificado, los nombres y cualidades de los embargantes, de los testigos y del acusado, la especie y la cantidad de la mercancía y los motivos que justifican la decision que se ha tomado.

Una copia de esta decision, firmada por el Director de la Aduana ó por delegacion de este funcionario, se enviará directamente por la Aduana á la Autoridad consular ó indígena de quien dependa el acusado, en el dia de su redaccion ó al dia siguiente.

A falta de oposicion hecha por el acusado y comunicada á la Aduana en el plazo de quince dias, á contar desde el envío de la copia á la Autoridad, la decision se hace definitiva, sin que se pueda admitir recurso alguno.

Si el acusado cree deber hacer oposicion, esta oposicion se llevará ante el Tribunal del Comercio de la jurisdiccion.

Cuando el acusado es extranjero, su oposicion se llevará ante la Cámara de Comercio del Tribunal mixto.

Las decisiones de la Comision aduanera hacen fe hasta sostener en juicio que son falsas las indicaciones que están contenidas en ellas.

Las actas extendidas por los agentes de la Aduana hacen fe hasta prueba en contrario.

Si la decision judicial dada en ultima instancia sobre la oposicion declara mal fundada la decision de la Comision aduanera, el propietario de la mercancía tendrá derecho á una indemnizacion igual al daño que haya podido sufrir por el embargo.

Si se anula la oposicion, no podrá presentarse de un modo válido el recurso mas que en tanto que la parte interesada haya depositado el importe de las condenas que resulten de la sentencia en primera instancia.

La Administracion de Aduanas tendrá siempre el derecho á transigir con el acusado, rebajando la pena á una multa que se ha de apreciar según las circunstancias, pero que nunca podrá ser inferior al duplo del derecho de importacion.

Artículo 34.

Las penas en materia de contrabando se aplicarán solidariamente á los autores, instigadores, porteadores, cómplices del fraude y á los propietarios de las mercancías.

Artículo 35

Fuera de los casos ordinarios de tentativa de introduccion fraudulenta se considerarán como de contrabando, y se tratarán según las reglas prescritas en el art. 33 y con las consecuencias arriba indicadas.

1.º Las mercancías extranjeras desembarcadas irregularmente en los puertos ó en las costas desviadas de su ruta, ó descargadas antes de llegar á la primera Aduana.

2.º Las mercancías extranjeras que se intente descargar ó transbordar sin ser declaradas, ó aquellas que se encuentren en barcos de un porte que no exceda de 15 toneladas, dirigidas á un puerto egipcio, desprovistas de manifiesto.

3.º Las mercancías extranjeras encontradas en el canal marítimo de Suez, en los lagos que atraviesa ó en las bocas del Nilo á bordo de embarcaciones que atraquen en tierra ó tengan comunicacion con ella sin autorizacion de la Administracion de Aduanas ó en buques costeros que anclen ó atraquen en punto donde no exista oficina de Aduanas.

No se considerarán, sin embargo, como de contrabando, las mercancías encontradas en las condiciones anteriores, si se prueba en debida forma el caso de fuerza mayor.

4.º Las mercancías extranjeras encontradas en las personas, en los equipajes, embarcaciones ó coches ú ocultas en los bultos, muebles ó entre mercancías de otra especie, de modo que dé lugar á la presuncion de que se han querido sustraer al pago de derechos.

5.º Las mercancías extranjeras sacadas de la Aduana sin pase.

6.º Las mercancías extranjeras depositadas en el desierto fuera de la zona aduanera y en condiciones sospechosas.

7.º Las mercancías extranjeras reexportadas por mar ó expedidas en cabotaje sin *rafteh* á bordo de barcos de un porte inferior á cinco toneladas.

8.º Las mercancías extranjeras que despues de expedido el *tamkin* á su salida fuesen embarcadas, y en general todas aquellas mercancías sujetas á derechos de exportacion, cuya salida se verificase ó tratase de verificar sin presentarlas en la Aduana.

En este caso, la multa á que se ha de condenar, además de las confiscaciones, sera igual á diez y seis veces el derecho de exportacion, y en caso de reincidencia, podrá llegar al doble, y después al séxtuplo de esta cifra.

Se considerarán igualmente como de contrabando, y serán tratadas conforme á estas reglas, todas las mercancías prohibidas por el Gobierno, así como el tabaco y los *tombacs* que circulen en cabotaje ó por el interior, contraviniendo á los reglamentos ó que se encuentren en un punto cualquiera sin *kechf*, *rafteh* ó precinto.

TITULO VIII

Contravenciones.

Artículo 36.

Las contravenciones serán castigadas con una multa exigible solidariamente á los autores, instigadores y cómplices, á los propietarios de las mercancías y á los Capitanes de los buques, quienes responderán asimismo de las infracciones cometidas por la tripulacion.

El pago de las multas contenidas en este título, es exigible dentro de los cinco dias que sigan á la notificacion, á menos que antes de espirar este plazo los interesados se hayan alzado por la via judicial contra la decision de la Administracion de Aduanas.

Las mercancías y los barcos servirán de garantía para el pago de los derechos y multas, sin perjuicio de las prescripciones del art. 8.º, párrafo quinto y de cualquier otra accion.

No se impondrá la multa si la Aduana reconoce la circunstancia de fuerza mayor; en este caso debe darse prueba suficiente antes de recoger las mercancías ó de salir del barco: la Aduana puede tambien conceder una demora.

Artículo 37.

Toda contravencion á las disposiciones del presente reglamento, siempre que no esté comprendida en uno de los casos previstos en los artículos siguientes, será penada por el Director de la Aduana con una multa que el mismo fijará.

Esta multa no podrá ser inferior á la mitad de los derechos de Aduana, ni superior al séxtuplo de estos derechos. En los casos no previstos, y que no se refieran ni á entrada ni á salida de mercancías, la multa será de P. T. 100 á P. T. 5.000.

La aplicacion de estas multas es independiente de los derechos debidos, según los tratados, las leyes y los reglamentos.

Artículo 38

Si existen diferencias en mas entre las mercancías y las indicaciones del manifiesto de cargamento, el Capitan pagará una multa que no podrá ser inferior al derecho de Aduana ni superior al triple de este derecho, por cada bulto omitido en el manifiesto.

Si los bultos omitidos tienen las mismas marcas y números mencionados en el manifiesto, los que estén sujetos al derecho mas alto se considerarán como los omitidos.

Cada bulto incluido en el manifiesto, y que no haya sido presentado, pagará, según el art. 17, á más de los derechos de Aduana, que se evaluarán según las indicaciones de los documentos presentados, una multa que no podrá ser inferior á 100 P. T. ni superior á 600 P. T.

La multa sobre mercancías cargadas á granel, según el manifiesto, será de 60 á 600 P. T.

Sin embargo, las excedentes que no pasen del 10 por 100, y las que falten que no pasen del 5 por 100, no darán lugar á la aplicacion de la multa.

Artículo 39.

Se percibirá una multa, que no podrá ser inferior á la décima parte de los derechos de Aduana, ni superior al total de estos derechos, sobre las diferencias de cantidad, de peso ó de calidad entre la declaracion escrita y las mercancías presentadas á la visita.

No se aplicará ninguna multa si las diferencias de cantidad ó de peso no pasan del 5 por 100.

Artículo 40.

Están sujetos á una multa de 200 P. T á 1.000 P. T. los Capitanes de los buques:

1.° Que se nieguen á exhibir ó que no posean el manifiesto legal del cargamento.

2.° Que se nieguen á admitir á bordo á los agentes de Aduanas.

3.° Que salgan ó intenten salir del puerto sin permiso de la Aduana.

4.° Que contravengan á cualquiera otra prescripcion enunciada en el artículo 15.

Todo ello sin perjuicio de los casos de contrabando.

La multa será de 25 á 200 P. T.:

1.° En el caso en que los buques no estuvieran amarrados en los sitios designados.

2.° En el caso en que las cargas, las descargas y los transbordos se hicieran sin permiso de la Aduana ó sin presenciarlas los agentes de la Aduana.

3.° En el caso de presentacion tardía del manifiesto si el retraso no está justificado.

4.° En el caso de falta no justificada de presentacion á la Aduana del *raftieh* ó *elm khaber*, de que deben ir provistas las mercancías que circulan en cabotaje ó se transportan de una Aduana á otra por vía marítima.

5.° En el caso de embarque de mercancías sin permiso antes de finalizar las operaciones de desembarque.

Artículo 41.

La multa será de 100 P. T. á 1.000 P. T., en el caso en que no se hubiera hecho la previa declaracion que prescriben los artículos 6, 18 y 27 del reglamento presente.

Artículo 42.

La será de 400 P. T. á 4.000 P. T.:

1.° En el caso de tentativa de importacion ó exportacion fuera de las reglas prescritas, ó durante la noche, para aquellas mercancías que estén exentas de derechos de entrada ó de salida.

2.° En el caso en que las mercancías expedidas á otra Aduana, ó de tránsito, llegasen á la Aduana de su destino cumplido ya el plazo indicado en el *raftieh* ó *elm khaber*, sin justificar debidamente el retraso.

3.° En el caso en que los bultos examinados y expedidos en tránsito ó con destino á otra Aduana sufrieran alguna alteracion en la parte exterior y que esta alteracion no resultase de un caso de fuerza mayor.

4.° En el caso de que los fiadores se retrasasen en hacer los pagos prescriptos por el art. 25, párrafo tercero.

TITULO IX

De las pesquisas.

Artículo 43.

En caso de sospecha de fraude, los empleados pueden hacer visitas ó pesquisas en las habitaciones y almacenes de los particulares, pero sólo con el fin de buscar una mercancía prohibida ó que se hubiesen sustraido al pago de derechos, y embargarla si á ello hubiese lugar.

Sin embargo, no debe procederse á estas visitas sin la orden escrita del Director de la Aduana y sin la asistencia: primero, de un empleado superior con categoría, por lo menos, de Inspector; segundo, de un Delegado del Gobierno de la provincia, y en aquellas ciudades donde existan Municipios, de un Delegado de la Autoridad municipal

Las visitas no deben hacerse mas que desde el amanecer hasta la puesta del sol

El duplicado de la orden de visita, que indicará el dia y la hora de la pesquisa, deberá enviarse en tiempo oportuno á la Autoridad consular interesada, la cual podrá hacerse representar si así lo juzga conveniente.

Sin embargo, en ningún caso podrá retardarse ni impedirse la pesquisa por la abstencion de la Autoridad consular, siempre que ésta haya recibido el debido aviso.

En el acta levantada por los agentes de la Aduana constarán las declaraciones y observaciones de la persona en cuyo domicilio se haya hecho la visita, ó en caso de ausencia de dicha persona, las declaraciones y observaciones de su representante ó criados.

La persona interesada, ó á falta suya sus representantes ó criados, serán invitados á firmar el acta.

Artículo 44

Disposiciones anteriores

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á las que contiene el reglamento presente.

El Cairo 22 de Julio de 1890.=El Director general de Aduanas (firmado): A. Caillard.

Visto y aprobado.=El Ministro de Hacienda (firmado): Riaz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Al pasar á la Dirección general de Establecimientos penales, en virtud del art. 2.° del Real decreto de 29 de Julio último, el Registro central de penados, dependencia que por su carácter y sus relaciones estaba fuera de su sitio, no desde su creación, sino desde que la Administración penitenciaria se incorporó al Ministerio de Gracia y Justicia, se hizo necesario un detenido examen de las disposiciones orgánicas vigentes á fin de comprobar si este importante servicio, planteado con arreglo á lo que disponen el Real decreto de 2 de Octubre de 1878 y Real orden circular de 24 de Junio de 1890, responde á las exigencias procesales de la ley de Enjuiciamiento criminal y al moderno sistema de identificacion de los delincuentes.

Tal vez á ese segundo extremo obedecieran las innovaciones introducidas por la mencionada Real orden que, en la imposibilidad de recurrir al procedimiento de señalamientos antropométricos de M. Bertillon, según se dice en su parte expositiva, amplió los datos de las hojas de registro, hasta entonces usadas, con algunas *señas particulares*, que si pueden proporcionar en alguna ocasion indicaciones útiles, confunden frecuentemente aquello mismo que se trata de poner en claro.

Y es natural que así suceda desde el momento en que se admite como indicador constante el peso de un individuo que puede aumentar ó disminuir en un mismo dia; desde que se señalan las dimensiones de las manos y de los pies, sin fijar previamente la regla técnica para practicar la medicion; desde que se anota el color de los ojos, sin adoptar antes una escala cromática que unifique las observaciones, y desde que, en fin, se practican los señalamientos sin orden convenido sin instrumentos apropiados y sin todo aquello que constituye la instruccion inherente á la práctica.

Fuerza es reconocer que no se ha obtenido los apetecibles resultados de la reforma que, para ser tal como lo requiere el moderno sistema de señalamientos antropométricos, exige una investigacion larga y minuciosa, tanto para fijar con exactitud los límites máximo, medio y mínimo de cada medida, dadas nuestras condiciones de desarrollo corporal, como para definir los tipos de coloracion del íris en que se agrupen las diferentes variedades de ojos, como para especificar las reglas técnicas y para asegurar la inteligencia y formalidad en la aplicacion del procedimiento.

De igual modo resulta insostenible la uniformidad y refundicion de los dos Registros, porque el general de penados responde á las garantías procesales generales requeridas á todo el mundo, y el especial de señalamientos antropométricos obedece nada mas que á una posible contingencia, y no se aplica á las mujeres, tanto por condiciones inherentes á su sexo, como por su escasa significacion en la delincuencia genérica y en la habitual ó profesional; y no se puede aplicar á los jóvenes, porque en ellos no ha terminado aún el desarrollo óseo, y porque el sistema de identificacion se funda en que los señalamientos sean fijos y relativamente invariables.

Trátase, pues, de dos Registros diferentes: uno, el Registro general de penados, que funciona con algunas deficencias y reclama un complemento indispensable; otro, el de señalamientos antropométricos, que se debe organizar independientemente, practicando con la debida anticipacion las investigaciones comprobatorias á que anteriormente se alude, tarea bastante minuciosa y larga.

Por de pronto lo que urge es la reorganizacion del primer Registro para que responda á su objeto; y es de notar que las innovaciones introducidas recientemente, lejos de contribuir á la sencillez de las clasificaciones y de los trámites, han engendrado, sobre todo al establecer libros de compulsa donde inevitablemente se amontonan y confunden los nombres, alguna confusion, que si no afecta al orden fundamental de este organismo, tampoco satisface al orden de garantías en que parece inspirada la reforma.

Para este fin hay otro método, si no perfecto, que eso no es posible en materia tan exigente de detalles, de mayor sencillez y principalmente más complementario.

Consiste en admitir que un Registro general supone la existencia de Registros parciales. Si en cada Audiencia existiese un Registro parcial comprensivo de los penados y procesados en rebeldía correspondientes á su jurisdiccion, dispondríase de dos centros de referencia para ocurrir á todo género de comprobaciones y rectificaciones; y como en la ley de Enjuiciamiento criminal está previsto el caso, no hay inconveniente alguno en que la reforma se dirija á irradiar la organizacion, no sólo á las Audiencias, sino tambien á las cárceles correccionales y Establecimientos penales, lo que no implica otra alteracion que la de convertir los libros registros en índices por cédulas, como existen en las Bibliotecas bien organizadas, utilizables, además, como indicadores de los correspondientes Archivos

No por eso se desdeña, ni en poco ni en mucho, la idea conducente á establecer el Registro por señalamientos antropométricos, á cuyo fin se plantean las bases para establecerlo paulatina y concienzudamente, evitando que se exijan señalamientos sin valor comprobatorio, como hoy ocurre, ó que se tomen muchas medidas inútiles y de difícil precision, como en la hoja del Gabinete antropométrico de la Prision celular de esta Corte, ó que se dé lugar á que en cada dependencia se improvise un sistema distinto.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.° El Registro central de penados y de procesados en rebeldía continuará constituido con las notas autorizadas que menciona el art. 252 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ordenadas alfabéticamente con sujecion al sistema que en los artículos 13 al 24 se detalla.

Art. 2.° Los Jueces de instruccion de cualquier clase que sean, al recibir la indagatoria á un procesado, conforme á lo prescrito en el art. 374 de la mencionada ley, consignarán á los efectos de redaccion de las notas autorizadas los datos que consten en el modelo que se les facilite.

Si el procesado se constituyere en rebeldía antes de prestar declaracion de inquerir, se hará constar los datos posibles por informes de las Autoridades locales y por cuantos medios se crean conducentes á este fin.

Art. 3.° Las Audiencias ó Juzgados ratificarán ó rectificarán los datos que consten en la indagatoria, cuando el procesado comparezca ante ellos por cualquier motivo; y al suscribir los autos declarando firmes las sentencias condenatorias que dicten, ó aquellos que se manden archivar el proceso por rebeldía de uno ó mas procesados, los Presidentes, ó el Juez en su caso, cuidarán de que el Secretario presente extendida la nota autorizada de antecedentes de cada individuo para remitirla al Registro central.

De esta nota se sacarán dos copias enteramente iguales: una que quedará en la Audiencia ó Juzgado para unirla á su Registro, y otra que se remitirá á la Direccion general de Establecimientos penales para que la envíe al establecimiento donde el penado deba cumplir su condena.

Art. 4.° A cada nota acompañará un recibo talonario con el *recibí* ya extendido por la Secretaría del Tribunal correspondiente, de manera que en el Registro central ó en los parciales no se tenga que practicar otra operacion que la de cortar el recibo, estampar el sello de la dependencia y devolverlo al Tribunal.

Dichos recibos se unirán á las actuaciones de ejecucion de la sentencia.

El Ministerio fiscal examinará las ejecutorias, y si no constasen unidos á ellas los recibos talonarios, pedirá que se reproduzcan la nota ó notas que falten y que se entreguen para remitirlas por su conducto al correspondiente Registro.

Art. 5.° La remision de las notas se hará dentro del término de segundo dia, á contar desde la fecha del proveído en el correspondiente proceso.

Art. 6.° Por el mismo sistema de organizacion que el Registro central de penados y de procesados en rebeldía, habrá un Registro en cada Audiencia territorial ó de lo criminal, y en cada cárcel correccional ó establecimiento penal.

El Registro de la Audiencia comprenderá las notas correspondientes á las sentencias condenatorias que se hayan dictado por la misma y á los procesos que mande archivar por rebeldía de uno ó mas procesados.

El Registro de la cárcel correccional ó establecimiento penal comprenderá únicamente las notas de los penados que cumplan condena en cada establecimiento

Art. 7.° Las operaciones que se

deben practicar en el Registro central son las siguientes:

1.ª Facilitar á las Audiencias y Tribunales los impresos para extender las notas y pedir antecedentes al Registro.

2.ª Recibir las notas, clasificarlas y encasillarlas; cortar el recibo talonario, sellarlo y devolverlo.

3.ª Recibir las peticiones de antecedentes, buscarlos en el Registro y contestar con los datos afirmativos ó negativos.

4.ª Recibir las solicitudes particulares en demanda de certificacion de antecedentes afirmativos ó negativos y extender las certificaciones.

5.ª Dirigirse telegráficamente ó de oficio en los casos en que no sea posible ó no sea indispensable aquel procedimiento, á los Registros parciales, siempre que se considere justificada cualquier rectificacion ó ratificacion.

6.ª Hacer las eliminaciones de notas, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 10 de esta Real orden.

7.ª Practicar las revisiones, modificaciones é innovaciones que se acuerden por el Ministerio de Gracia y Justicia para la mejor organizacion.

Art. 8.º Los Registros parciales practicarán, además de las que exija el servicio del Tribunal ó del respectivo establecimiento, las operaciones 2.ª, 6.ª y 7.ª del artículo anterior, y facilitarán los datos que el Registro central les pida.

Las notas de estos Registros podrán ser respaldadas de manera que sirvan de Indice relacionado con el Archivo de la Audiencia, de la cárcel correccional ó establecimiento penal.

Art. 9.º La peticion de antecedentes al Registro central de penados y procesados en rebeldía, se formulará por los Jueces instructores, dentro de los dias siguientes á aquel en que se una á los autos la certificacion de nacimiento ó los medios de identificacion que en su defecto le sustituyan.

El Registro contestará afirmativa ó negativamente en el improrrogable término de tres dias, á contar desde aquel en que se reciba la peticion; debiéndose, si así no se hiciere, justificar, la causa legítima que lo hubiere impedido.

Art. 10. Serán eliminadas del Registro central y de los parciales:

1.º Las notas autorizadas de los penados que fallezcan.

2.º Las de los individuos cuya edad sume setenta años, contando sobre la que conste en la nota el tiempo transcurrido.

No se eliminarán las hojas de estos individuos cuando conste que se hallan cumpliendo condena ó en cualquier trámite procesal.

3.º Las que se refieran á hechos que, por efecto de una revision del Código penal ó leyes especiales, dejaren de constituir delito.

4.º Las de los que obtuvieren sentencia absolutoria en recurso de revision.

5.º Las de los comprendidos en las amnistías.

Art. 11. La Eliminacion de hojas se hará como trámite de rúbrica ó á instancia de parte.

Para el primer caso, será necesaria la certificacion de defuncion librada por el Director de la cárcel ó establecimiento penal en que el penado fallezca; la del Juez municipal que inscriba la defuncion de un individuo que haya sido penado ó procesado en rebeldía, ó cualquier otro documento justificativo, librado por Autoridad competente.

Para el segundo caso, será indispensable la solicitud firmada por el pariente mas inmediato del difunto y la partida de defuncion en forma.

La eliminacion, en cualquiera de los dos casos, se legalizará por decreto marginal en los respectivos documentos que quedarán archivados.

Art. 12. Los Jueces municipales y Directores de establecimientos penales y cárceles, remitirán al Registro central las certificaciones á que se hace referencia en el artículo anterior, en cuanto ocurra la defuncion ó se verifique la inscripcion.

El Registro central pasará nota á los correspondientes registros parciales.

Art. 13. El Registro central de penados se subdividirá en tres registros:

1.º Registro de varones que hayan cumplido sus condenas ó sean procesados en rebeldía.

2.º Registro de mujeres que hayan cumplido sus condenas ó sean procesadas en rebeldía.

3.º Registro de penados y penadas que se hallen cumpliendo condena.

Art. 14. Para no confundir los tres Registros, las notas autorizadas referentes á los hombres se extenderán en papel blanco, y las de las mujeres en papel rosa.

Art. 15. Las Audiencias remitirán al Registro central las notas autorizadas á que hace referencia el art. 3.º

El negociado de destino de penados de la Direccion general de Establecimientos penales remitirá diariamente al Registro central relacion nominal de los destinos acordados, expresando el nombre del penado, el Tribunal sentenciador y la cárcel ó establecimiento penal á donde se le destina á cumplir condena.

El Registro central llenará en la nota autorizada el concepto de establecimiento penal, y la incorporará al casillero correspondiente del *Registro de penados y penadas que se hallen cumpliendo condena.*

Art. 16. Las Audiencias remitirán al Registro central parte de licenciamiento del penado ó penada en el momento que se acuerde su libertad. Se especificará en este parte el concepto por el que sean licenciados.

Los establecimientos penales y cárceles correccionales remitirán al Registro central en el momento que se verifique un licenciamiento, un parte igualmente expresivo que el anterior.

Art. 17. El Registro central, con el testimonio de los partes que anteriormente se mencionan, sacará de los casilleros del *Registro de penados y penadas que se hallen cumpliendo condena* la nota de referencia; se inscribirá en el lugar correspondiente de esa nota la fecha y el motivo del licenciamiento, y se encasillará en el *Registro* á que corresponda de penados ó penadas que hayan cumplido sus condenas.

Art. 18. Las operaciones que se deban practicar en el registro se clasificarán para el mejor órden en las siguientes:

1.ª Entrada de documentos.

2.ª Manipulacion.

3.ª Salida de documentos.

El personal se dividirá en estos tres grupos.

Cada grupo tendrá independientemente su local, mesas y taquillas.

Art. 19. La *entrada de documentos* comprende el ingreso de toda la documentacion que corresponda al registro.

El empleado ó empleados afectos á este grupo practicarán las siguientes operaciones:

1.ª Recibir la documentacion que remita el Registro general de la Direccion general de Establecimientos penales.

2.ª Clasificarla en los siguientes apartados:

a) Notas autorizadas.
b) Peticiones de antecedentes.
c) Solicitudes de antecedentes.
d) Partes diversos.
e) Reclamaciones y varios.

3.ª subdividir cada apartado en los grupos de letras titulares en que á los efectos de la fácil manipulacion se distribuye el Registro.

Estos grupos son:

1.º A, B, C, D.
2.ª E, F, G, I.
3.ª L, M, N, O.
4.º P, R, S, T.

5.ª Colocar cada apartado, subdividido en el lugar correspondiente de cada taquilla, para que el manipulador encuentra distribuida la documentacion que corresponda á su grupo.

A este efecto, la taquilla de cada grupo tendrá las divisiones a), b), c), d), e) tituladas en la operacion 2.ª

5.ª Cortar los recibos talonarios y llevarlos á la mesa de *Salida de documentos.*

Art. 20. La *Manipulacion* exige las operaciones siguientes.

1.ª Recoger cada manipulador en la taquilla correspondiente los documentos de entrada, á cuyo fin se atendrá en lo posible al siguiente orden:

a) Peticiones de antecedentes.
b) Solicitudes de antecedentes.
c) Partes diversos.
d) Notas autorizadas.
e) Reclamaciones y varios

Lo que significa:

a) Despacho de las peticiones de los Tribunales.
b) Despacho de las instancias del público.
c) Pase de notas autorizadas de uno á otro Registro.
d) Colocación de notas de nuevo ingreso en los casilleros.
e) Incidencias.

Se guardará este orden de manera que no se recoja un grupo de documentos de la taquilla hasta haber despachado el anterior.

2.ª Practicar las operaciones de manipulación á que obliga cada documento.

3.ª Anotar con un signo, valiéndose de lapiz rojo ó encarnado cada documento que haya de pasar á la taquilla de *Salida de documentos.*

Estos signos serán:

a) Para las peticiones y solicitudes de antecedentes que resulten negativas, una *N.*
b) Para los partes y certificaciones que den lugar á eliminacion de una nota autorizada, una *E.*
c) Para los partes que den lugar á nueva anotacion y cambio de registro de una nota, una *A* y una *C.*

Para los casos no previstos, los empleados manipuladores y los de *Salida de documentos* adoptarán para su inteligencia y fácil despacho, signos convencionales.

4.ª Unir á cada documento los antecedentes que se deban acompañar.

Así, por ejemplo, á las peticiones y solicitudes de antecedentes que resulten con contestacion afirmativa, se unirán la nota ó notas autorizadas que aparezcan en el Registro.

A los partes que motiven eliminacion de notas, se unirán las que hayan de ser eliminadas.

5.ª Inscribir en el lugar correspondiente de cada nota que lo motive, el establecimiento en que el penado cumple condena y el motivo de su licenciamiento.

6.ª Colocar en el lugar correspondiente de la *Taquilla de salida*, exactamente igual á la de entrada, los documentos registrados para su despacho.

7.ª Recoger de esta taquilla las notas despachadas para incorporarlas á los correspondientes casilleros.

Art. 21. Compete á la *Salida de documentos*:

1.º Despachar los documentos de la taquilla en el orden siguiente:

(a) Certificaciones de antecedentes pedidos por los Tribunales.
(b) Certificaciones de antecedentes pedidos por el público.
(c) Decretos marginales de tramitacion en los partes.
(d) Reclamaciones y varios.

2.º Poner á la firma el despacho correspondiente á cada dia.

3.º Dar salida al despacho.

4.º Sellar, encarpetar y dar salida á los recibos de las notas autorizadas.

5.º Inutilizar las notas cuya eliminacion se haya decretado.

6.º Colocar en los lugares correspondientes de la taquilla las notas autorizadas que hayan de volver á los casilleros del Registro.

7.º Despachar la restante documentacion de trámite.

Art. 21. El Registro general de penados y procesados en rebeldía se dividirá alfabéticamente por letras titulares en 16 secciones.

Las letras titulares son:

A, B (con la V y la W), C con la Q, y la K), D, E, F G (con la J), I, (con la Y), L, M, N, (con la Ñ), O, P, R, S, (con la Z y con la X), T.

La letra titular corresponde á la clasificacion por el primer apellido.

Cada seccion se subdivide en 16 compartimientos por el enlace de la letra titular correspondiente á la inicial del primer apellido con la inicial del nombre.

El enlace se verificará en la siguiente forma:

LETRA TITULAR *A*

A—A	A—E	A—L	A—P
A—B	A—F	A—M	A—R
A—C	A—G	A—N	A—S
A—D	A—I	A—O	A—T

LETRA TITULAR *B*

B—A
B—B
B—C
B—D, etc.

Es decir, que la letra titular sirve de exponente á la letra correlativa del alfabeto con que se enlaza.

Cada compartimiento se divide en 16 casilleros correspondientes á las 16 letras iniciales del segundo apellido.

Este sistema reduce la manipulacion al trámite sencillísimo de buscar por la inicial del primer apellido la letra titular de la *Seccion*; por la inicial del nombre, la letra enlazada del *Compartimiento*; y por la inicial del segundo apellido, la letra correspondiente del *Casillero*, donde con facilidad se encontrará la nota que se busque.

En los casilleros se seguirá el orden alfabético silabario para ordenar por las letras del segundo apellido.

De igual manera que por el inconveniente de la desigual ortografía con que se escriben ciertos nombres, y por otra clase de conveniencias pertinentes á la mas ordenada clasificacion de las notas, se han eliminado ciertas letras en las titulares del Registro, incorporándolas á las más afines ó á los más próximas; la experiencia aconseja tambien ciertas prácticas que se apartan en algún modo de la clasificacion rigurosamente léxica.

Así, por ejemplo, los funcionarios del Registro acostumbran á prescindir en absoluto de las consonantes *g, c, d, f, j, p, t, b,* cuando no son iniciales silábicas; consideran siempre como *i* latina la *y* griega, cuando no es inicial; computan la *x* como *s* en el mismo caso, y siguen prácticas semejantes, inspiradas en la mayor facilidad de procedimiento.

En la imposibilidad de reducir las prácticas á reglas, hay, sin embargo, una regla indispensable: que cualquier variacion de la clasificacion léxica que se adopte se haga constar visiblemente en un anotador que con tal objeto se lleve, para que en todo tiempo pueda saberse la norma establecida.

Art. 23. Con arreglo á la anterior clasificacion, se reorganizará el Registro paulatinamente letra por letra, tras-

ladando las notas existentes á los nuevos casilleros.

A la vez se pagarán las notas que corresponden á los registros de los que han cumplido ó estén cumpliendo condena, poniendo aparte las de los hombres y las de las mujeres en el primer registro.

Para hacer la separacion de los que cumplen condena, el Negociado de destino de penados de la Direccion general de Establecimientos penales facilitará las correspondientes relaciones.

De igual manera se pedirá á las cárceles y establecimientos penales una relacion de fallecidos en cada establecimiento desde la época en que se organizó el Registro central para proceder á la eliminacion de las respectivas notas autorizadas.

También al reorganizar el Registro se procederá á comprobar que individuos de los que no cumplen condena suman sesenta años con la edad que constan en su nota y el tiempo transcurrido desde entonces, para proceder de igual modo á la eliminacion de esas notas.

Art. 24. Los Registros parciales se montarán con sujecion á las bases del general, sirviéndose únicamente de la combinacion de las iniciales de los dos apellidos, por tener que manejar un número relativamente pequeño de notas.

Los Registros parciales no podrán eliminar ninguna nota mientras el general no le comunique el acuerdo.

Art. 25 Desde la publicacion de esta Real orden dejarán de practicarse los señalamientos de identificacion que con el título de señas particulares se indican en las notas actuales.

Art. 26. Se irán progresivamente organizando en las cárceles y establecimientos penales gabinetes de identificacion por señalamientos antropométricos, y cuando funcionen convenientemente en algunos establecimientos y queden fijados los límites esenciales para la clasificacion de las cédulas, se montará un Registro central que las reuna.

Art. 27. Serán bases esenciales para organizar esos gabinetes:

1.° Que se justifique la instalacion del material adecuado que reunirá las necesarias condiciones de exactitud.

2.° Que se justifique de igual modo la pericia del personal encargado de su manejo

Art. 28. En los gabinetes antropométricos actualmente establecidos ó que posteriormente se establezcan, las cédulas de identificacion no contendrán otros señalamientos que los siguientes:

1.° Talla.
2.° Brazada
3.° Altura del busto.
4.° Longitud de la cabeza.
5.° Anchura de la cabeza.
6.° Longitud de la oreja derecha.
7.° Longitud del pie izquierdo
8.° Longitud del dedo medio de la mano izquierda.
9.° Longitud del antebrazo izquierdo.
10. Color de los ojos.

La *brazada* y la *altura del busto* se considerarán como señalamientos accesorios; los demás son esenciales á la clasificacion.

Entre los señalamientos accesorios podrán incluirse las particularidades muy marcadas que ofrezca el individuo en su cuerpo (cicatrices, naevus, deformidades, etc).

Art. 29. El sistema de identificaciones por señalamientos antropométricos no se aplicará á las mujeres ni á los varones menores de veinticinco años.

Art. 30 La Direccion general de Establecimientos penales dispondrá que se tomen los señalamientos antropométricos en suficiente número de individuos, para fijar con esos datos los límites máximo, medio y mínimo de cada medida.

De igual manera, y practicando la comprobacion conveniente en esos mismos individuos, fijará la escala cromática para clasificar el color de los ojos

Fijados á esos puntos indispensables, redactará las instrucciones técnicas y generales para la organizacion y funcionamiento de los gabinetes y registros de identificacion por señalamientos antropométricos.

Se dará cumplimiento á las dos primeras partes de este artículo en un plazo máximo de seis meses.

Art. 31. Quedan sin efecto las disposiciones de la Real orden circular de 24 de Junio de 1890 que no se hallen incluídas en los artículos de ésta.

Lo que comunico á V. I para su conocimiento y efectos consiguientes al desarrollo de la reforma que queda articulada. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1892.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

(G. núm. 341)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los Reales decretos de 9 de Abril de 1886 y 14 de Noviembre de 1890, por los cuales fueron creadas las Cámaras de Comercio y las Cámaras Agrícolas, señalan como una de las funciones más importantes, comunes á ambas, la de auxiliar al Gobierno con sus datos, informes y proposiciones en orden á aquellas reformas con las leyes y disposiciones vigentes que afecten á los intereses que dichas asociaciones representan. Muchos y de no escaso valor pueden ser los servicios que las Cámaras presten en el ejercicio de esta funcion, y el Gobierno estima conveniente escuchar su consejo Las últimas reformas introducidas en las leyes por que se rigen los impuestos del Timbre y Derechos reales y transmision de bienes y los reglamentos dictados para la ejecucion de éste, de la contribucion industrial y del impuesto especial de alcoholes, han ocasionado una larga serie de reclamaciones, individuales unas y colectivas otras, que ni deben ni pueden pasar inadvertidas, siquiera el Poder ejecutivo, por tratarse de disposiciones legislativas, carezca de facultades para entender en el fondo y forma de algunas de ellas Hay entre los intereses de la Hacienda y los de los contribuyentes, en opinion del Gobierno de S. M., comunidad y armonía de relaciones que importa mucho descubrir y determinar. Que si á la Nacion no puede convenir que en ningun caso falten al Estado aquellos medios y aquellos recursos precisos á la realizacion de sus fines, el Estado, á su vez, debe encaminar todos sus esfuerzos á promover y desarrollar la prosperidad de los pueblos, ora impulsando la accion individual, ora destruyendo cuantos obstáculos se opongan á su nacimiento y desarroyo. Por su constitucion y por su carácter; por representar á la par que los intereses privados, los públicos y oficiales en cierta medida; piensa el Gobierno que los informes que de las Cámaras de Comercio y agrícolas emanen deben estar inspirados en estas elevadas miras, que forman el punto de union y de confluencia entre los contribuyentes y la Hacienda. Con los datos y noticias que poseen y con el conocimiento práctico que han de tener por las funciones que desempeñan, así de la realidad contributiva como de los efectos é incidencias de los impuestos en la Agricultura, la Industria y en el Comercio, pueden estos organismos ayudar poderosamente al Gobierno para encontrar una solucion de concordia que, sin mermar en nada los derechos del Erario consignados en las leyes de Presupuestos, hagan equitativo el tributo, fáciles y sencillos los procedimientos de exaccion, y regular y ordenada su administraccion económica, causando las menores perturbaciones en la produccion y en el cambio de la riqueza.

Enterada S. M. la Reina Regente del Reino de los propósitos indicados, y deseando armonizar tambien el fin propuesto con la brevedad, se ha dignado disponer, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), que, sin perjuicio de que se resuelva las reclamaciones individuales y colectivas deducidas hasta hoy informen y propongan las Cámaras oficiales de Comercio y Agrícolas, antes del 15 de Enero próximo, las reformas é inovaciones que convendría realizar en las disposiciones tributarias citadas, para armonizar, manteniendo la cuantía de los actuales impuestos, los intereses del Tesoro con los de los contribuyentes sometidos al pago de aquéllos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1892.—Gamazo.—Señores Directores generales de Impuestos y de Contribuciones.

(G. núm. 363)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Diciembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	74
Vacantes que existen. . . .	»

Orense 29 de Diciembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Cédula de citacion

El señor don Enrique Yañez Oliveira, Juez municipal de este término, con motivo del juicio de faltas que en este Juzgado se sustancia por daños causados en la finca llamada Longára, tiene acordado que se cite por cédula que se insertará en el *Boletin oficial* de esta provincia, á Domingo Perez Vazquez, vecino do Mournás en este municipio y hoy en ignorado paradero, á fin de que al tercer dia siguiente al que se verifique dicha insercion, comparezca ante este Juzgado para ofrecerle el juicio por si quiere mostrarse parte en él y si renuncia ó no á la indemnizacion civil que pueda corresponderle; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que tenga lugar dicha citacion, expido la presente en San Juan de Rio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Cesareo Peregil.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR